

REPERTORIO N° 9563 – 2.013.-

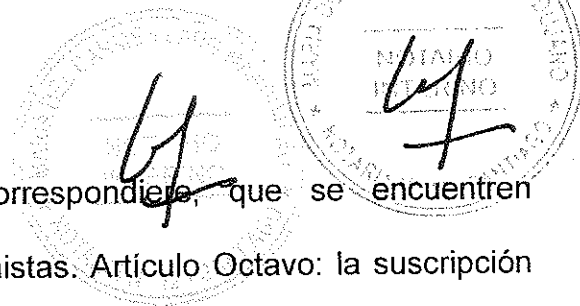
IMSJ.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

“AGRICOLA Y COMERCIAL GALT'S GULCH SpA”

EN SANTIAGO DE CHILE, a diez de Diciembre de dos mil trece, ante mí, MARIA DEL CARMEN LANG MANDUJANO, Abogado, Notario Público Interina, de la Duodécima Notaría de Santiago, según Decreto número seiscientos doce guión dos mil trece, de fecha veintitrés de Septiembre del dos mil trece, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, protocolizado bajo el número mil ochocientos doce, con el repertorio número siete mil ochocientos ochenta y tres, de fecha uno de Octubre del dos mil trece, con oficio y domicilio en calle Teatinos número trescientos treinta y uno, comparece: Don KENNETH DALE JOHNSON, ciudadano de los Estados Unidos de América, soltero, empresario, número de pasaporte de los Estados Unidos de América cuatro cinco siete dos seis cuatro dos cero tres, Rol Único Tributario número cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y seis guión siete, en representación, según se acreditará, de ASESORIAS Y SERVICIOS GALT'S GULCH S.A. sociedad del giro de su denominación, rol único tributario setenta y seis millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y uno guión cero, ambos domiciliados para estos efectos en calle María Teresa número seis mil doscientos cincuenta departamento quinientos cinco, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Santiago de Chile, compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con el documento mencionado expone: PRIMERO: por el presente instrumento viene en constituir una sociedad por acciones denominada “AGRICOLA Y COMERCIAL GALT'S GULCH SpA” de acuerdo a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código de Comercio, cuyos estatutos son los siguientes: “ESTATUTOS DE AGRÍCOLA Y COMERCIAL GALT'S GULCH SpA” Título Primero. Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto. Artículo

Primero: El nombre de la sociedad es "AGRICOLA Y COMERCIAL GALT'S GULCH SpA". Artículo Segundo: el domicilio de la sociedad será Santiago, sin perjuicio que podrá establecer oficinas, filiales, agencias, o sucursales en otros lugares del país o en el extranjero. Artículo Tercero: la duración de la sociedad será indefinida. Artículo Cuarto: el objeto de la sociedad es la producción, compra, venta, distribución y comercialización por cuenta propia o a través de terceros, de toda clase de productos agrícolas o muebles, que acuerden los socios, y en general, todo aquello que se relacione directa o indirectamente, en la actualidad o en el futuro, con estas actividades, y cualquier otro negocio que acordaren los socios. Título Segundo. del Capital y Acciones. Artículo Quinto: el capital de la sociedad es diez millones de pesos, dividido en diez mil acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan en pleno derecho en conformidad con la ley. Artículo Sexto: la sociedad considera como sus accionistas a quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas, en el cual se practicarán las anotaciones indicadas en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio, o aquél que lo modifique o reemplace. Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad y podrán ejercer sus derechos de tales sólo respecto de las acciones que tengan totalmente pagadas. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que puedan afectar su fidelidad y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad. Artículo Séptimo: las acciones podrán ser emitidas sin imprimir láminas físicas de los títulos representativas de ellas. En este caso, el gerente general de la sociedad o, en su defecto, el accionista administrador, a solicitud del accionista, deberá emitir un certificado acreditando la titularidad, número de sus acciones y las prendas u otros



gravámenes constituidos sobre ellas, si correspondiere, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Accionistas. Artículo Octavo: la suscripción de las acciones deberá constar por escrito. En caso que un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad tendrá derecho a perseguir por la vía ordinaria o ejecutiva el pago, sobre todos los bienes del accionista. Además, podrá vender en una bolsa de valores mobiliarios por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que les resten. Artículo Noveno: La enajenación de acciones se hará mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho años. Asimismo, toda cesión de acciones de la sociedad podrá ser realizada en el extranjero ante testigos mayores de edad. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la sociedad y las protecciones que éste pueda contener respecto del interés de los accionistas. Artículo Décimo: el capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare al vencimiento del plazo indicado, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Artículo Décimo Primero: salvo acuerdo de la junta de accionistas, será obligatorio ofrecer preferentemente a los accionistas las acciones de pago emitidas por la sociedad. Artículo Decimo Segundo: la sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, pero estas acciones deberán ser enajenadas dentro del plazo de cinco años contados desde su adquisición. Título Tercero. De La Administración. Artículo Décimo Tercero: la Sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, compuesto por tres miembros, pudiendo los directores ser o no accionistas. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la

renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que celebre la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo Cuarto: el Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición, inclusive para la ejecución de actos y celebración de contratos para los cuales las leyes requieran poderes o facultades especiales, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno ni acreditarlo ante terceros, con la sola limitación de aquellas facultades privativas de la Junta de Accionistas de conformidad a la ley o a estos mismos estatutos. Lo anterior no obsta a la representación que de conformidad a la ley corresponde al gerente general. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad, en uno o más Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Quinto: los Directores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier causa se postergare la Junta de Accionistas llamada a elegir el nuevo Directorio, los Directores en ejercicio continuarán en funciones, aún después de expirado su período, hasta que dicha Junta se celebre y se proceda a una nueva elección. Las funciones de Director no son delegables.

Artículo Décimo Sexto: en la elección de Directores y en todas las demás que se efectúen en las Juntas de Accionistas, los accionistas dispondrán de un voto por cada Acción que posean o representen y podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer.

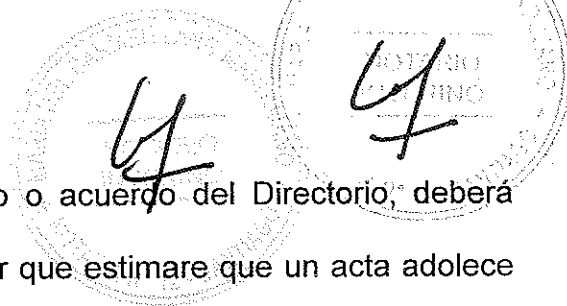
Artículo Décimo Séptimo: el acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

Artículo Décimo Octavo: los



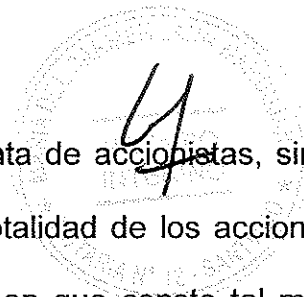
directores podrán o no ser remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Artículo Décimo Noveno: el Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta de Accionistas, la que en tal caso deberá proceder de inmediato a designar un nuevo Directorio. Artículo Vigésimo: en la primera reunión que se celebre después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la Sociedad. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, hará sus veces otro Director elegido por la mayoría de los restantes Directores presentes en la respectiva sesión. El reemplazo del Presidente es un trámite interno de la Sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el sólo hecho de producirse. Actuará como Secretario la persona que el mismo Directorio nombre, o en su defecto, el Gerente General. Artículo Vigésimo Primero: las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, que no requerirán de citación especial, se efectuarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y se celebrarán a lo menos una vez al año. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante correo electrónico dirigido a la dirección que cada uno de los Directores tenga registrada en la Sociedad, con al menos tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la citación fuere entregada personalmente al Director por un notario público. Sin embargo, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria, sin que medie citación, si a ella concurriere la totalidad de los Directores de la Sociedad.

Artículo Vigésimo Segundo: las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores en ejercicio, y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión. Si la celebración de una sesión de Directorio fracasare por falta de quórum de asistencia, dicha sesión se pospondrá efectuándose una segunda citación para el mismo día de la semana inmediatamente siguiente. La sesión convocada en segunda citación se celebrará con los Directores en ejercicio que asistan. Se entenderá que participan en las sesiones del Directorio aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes en la sala, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, sea por vía de conferencia telefónica o video conferencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas y a las instrucciones de general aplicación impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, las que para estos efectos se entenderán aplicables a la Sociedad. En este caso, la asistencia y participación en la sesión de aquellos Directores comunicados a través de medios tecnológicos será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. El Presidente, el Secretario y los Directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas antes señaladas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Artículo Vigésimo Tercero: las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un libro de actas por los medios que el mismo Directorio determine y cada acta será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno falleciera o se imposibilite para firmar el acta por cualquier causa, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Artículo Vigésimo Cuarto: el Director que



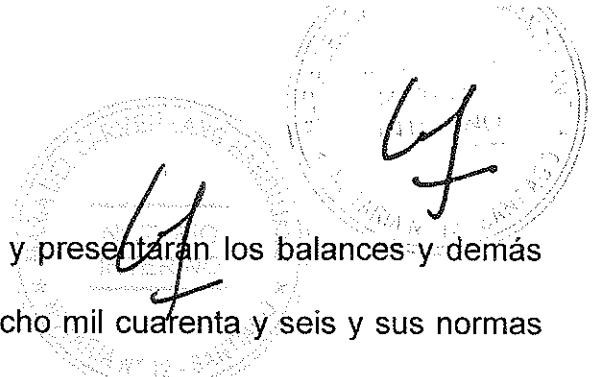
quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones no podrá excusarse de firmarla, pero tiene el derecho de estampar, antes de hacerlo, las salvedades correspondientes. Artículo Vigésimo Quinto; se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, de acuerdo a los dos artículos precedentes y, desde dicho momento, podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. No obstante lo anterior, la unanimidad de los Directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. Título Cuarto. Presidencia y Gerencia. Artículo Vigésimo Sexto: Los Directores, en el ejercicio de sus cargos, están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones que la Ley sobre Sociedades Anónimas establece y sometidos a las responsabilidades que ella determina. Artículo Vigésimo Séptimo: El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad. Le corresponde especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad temporal, será reemplazado en forma provisoria por la persona que designe el Directorio de entre sus restantes miembros, y si dicha ausencia o imposibilidad fuere permanente, el Presidente titular será designado por la Junta de Accionistas en los términos previstos en cualquier pacto particular de accionistas que la Sociedad se haya hecho un deber respetar; b) Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario y a las Juntas de Accionistas cuando lo acuerde el Directorio, o así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la Junta de Accionistas y del Directorio; y d) Adoptar en caso de urgencia, cuando no sea posible reunir al Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio

a la mayor brevedad posible. Título Quinto. Juntas De Accionistas. Artículo Vigésimo Octavo: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Artículo Vigésimo Noveno: corresponderá a las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas adoptar acuerdos sobre las materias indicadas en estos estatutos y en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Artículo Trigésimo: las juntas de accionistas serán convocadas mediante carta certificada enviada por el administrador a cada accionista, con a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha de la Junta. Podrán participar en ellas todos los accionistas que al momento de iniciarse la junta figuren como tales en el Registro respectivo y por las acciones que tengan totalmente pagadas. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones pagadas, aún cuando se realicen fuera del domicilio social o no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Artículo Trigésimo Primero: salvo los casos en que la ley o los estatutos establezcan quórum superiores, las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualesquiera que sea el número. Salvo los casos en que la ley o los estatutos establezcan quórum superiores, los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán con el voto favorable de, a lo menos, la mayoría absoluta del total de las acciones pagadas de la sociedad. En especial, se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para tomar cualquier acuerdo relativo a las materias que se señalan en el inciso segundo del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis. El estatuto social



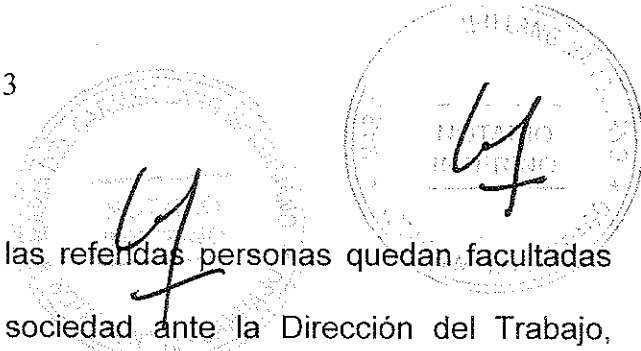
podrá ser modificado por acuerdo de la junta de accionistas, sin embargo, no será necesaria la celebración de la junta si la totalidad de los accionistas suscriben una escritura pública o un instrumento privado en que conste tal modificación. Artículo Trigésimo Segundo: asimismo, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, los accionistas tendrán un voto por cada acción totalmente pagada que posean. Artículo Trigésimo Tercero: en los casos de aumento de capital, la junta de accionistas deberá aprobar los aportes no consistentes en dinero y sus estimaciones. Salvo acuerdo de la junta de accionistas, será obligatorio ofrecer preferentemente a los accionistas las acciones de pago emitidas por la sociedad. Artículo Trigésimo Cuarto: de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el Secretario de la reunión dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia o impedimento. Artículo Trigésimo Quinto: la comunicación entre la sociedad y sus accionistas será por medio de correos electrónicos, cartas despachadas por correo certificado al domicilio que éstos tengan registrado en la sociedad, o bien, por correo privado. Título Sexto. del Balance y Distribución de Utilidades. Artículo Trigésimo Sexto: al treinta y uno de diciembre de cada año la sociedad practicará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial. Artículo Trigésimo Séptimo: La junta ordinaria de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que se repartirá como dividendo entre los accionistas. La junta de accionistas será soberana para acordar repartir dividendos definitivos sin estar sujeta a mínimos. Salvo acuerdo unánime de los accionistas, las utilidades se distribuirán a prorrata de las acciones que cada uno posea. Artículo Trigésimo Octavo: los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas generales de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades

generales del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Título Séptimo. Fiscalizadores de la Administración. Artículo Trigésimo Noveno: no se requerirá la designación de auditores externos ni inspectores de cuentas, salvo que la junta de accionistas así lo acuerde. En este último caso, la designación se efectuará con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. Título Octavo. Disolución y Liquidación de La Sociedad. Artículo Cuadragésimo: la sociedad se disolverá por acuerdo de la junta de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada. Artículo Cuadragésimo Primero: la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Artículo Cuadragésimo Segundo: disuelta la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos, en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación". Artículo Cuadragésimo Tercero: disuelta la sociedad, su liquidación será practicada por una comisión elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la comisión estará formada por tres miembros. La Comisión designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá una representación judicial y extrajudicial de la sociedad y dirimirá los empates que se produzcan. Los liquidadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas legales y estatutarias referentes a los directores. Los liquidadores no podrán entrar en sus funciones sino una vez cumplidas las solemnidades legales señaladas para la disolución de la sociedad. Artículo Cuadragésimo Cuarto: durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplido



término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la ley dieciocho mil cuarenta y seis y sus normas complementarias. Los liquidadores deberán convocar extraordinariamente a junta de conformidad con el artículo cincuenta y ocho de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador, en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Título Noveno. Jurisdicción y Arbitraje. Artículo Cuadragésimo Quinto: cualquiera duda, dificultad o controversia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se resolverá por un árbitro mixto quien fijará el procedimiento y fallará de acuerdo a derecho. Las partes en conflicto designarán de mutuo acuerdo la persona del árbitro. A falta de acuerdo, la designación la efectuará la Cámara de Comercio de Santiago. Para tales efectos, los accionistas otorgan poder especial irrevocable a favor de la Cámara de Comercio de Santiago para que, ante el requerimiento escrito de cualquiera de ellos, designe el árbitro mixto de entre los miembros del cuerpo de árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El sólo requerimiento de cualesquiera de los accionistas a la Cámara para la designación del árbitro, implicará la falta de acuerdo. Los accionistas hacen expresa reserva de recusar o vetar hasta tres árbitros de los propuestos por la Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro que sea designado en la forma descrita, no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro designado de conformidad con la presente cláusula quedará expresamente facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Título Décimo. Disposición Final. Artículo Cuadragésimo Sexto: en el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas,

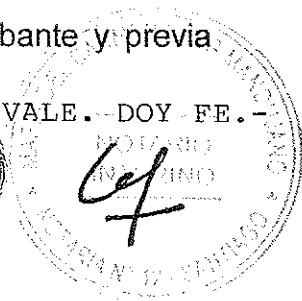
las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos. Título Décimo Primero. Disposiciones Transitorias. Artículo Primero Transitorio: del capital social correspondiente a diez millones de pesos dividido en diez mil acciones, todas nominativas, de una única serie y sin valor nominal, tres mil quinientas acciones equivalente a tres millones quinientos mil pesos, son suscritas, y pagadas en este acto, por Asesorías Y Servicios Galt's Gulch S.A., debidamente representada por Kenneth Dale Johnson, ambos ya individualizados ingresando dicho monto a la caja social. Artículo Segundo Transitorio: en caso que la sociedad tenga un solo accionista, todas las decisiones y acuerdos serán adoptados por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. Por consiguiente, todas las referencias hechas a los accionistas en los estatutos y en la ley, se entenderán hechas al único accionista de la sociedad. Artículo Tercero Transitorio: el primer Directorio, con carácter de provisional y que funcionará hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de accionistas de la sociedad, estará integrado por don Kenneth Dale Johnson. SEGUNDO: para todos los efectos derivados del presente instrumento, el compareciente fija su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago. TERCERO: quedan expresamente facultados los señores Ian Michael Thornton Mcvey, cédula nacional de identidad número, seis millones trescientos nueve mil setecientos sesenta y uno guión seis, y Manuel Armando Hermosilla Quiroz, cédula nacional de identidad número siete millones seiscientos veintisiete mil ciento dieciséis guión K, para que actuando individualmente en nombre y representación de la sociedad, puedan efectuar trámites de iniciación de actividades, cambio de domicilio, obtención de certificados de inscripción en el rol único tributario del Servicio de Impuestos Internos, solicitar clave de Internet, requerir ampliación de giro y solicitudes de timbraje de toda clase de documentos, pudiendo firmar formularios y todo otro documento requerido, e ingresar en representación de la sociedad cualquier informe que deba presentarse o tramitarse en el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República



o la municipalidad respectiva. Asimismo, las referidas personas quedan facultadas para concurrir en representación de la sociedad ante la Dirección del Trabajo, municipalidades, instituciones de salud previsional públicas o privadas, mutuales de seguridad, cajas de compensación, administradoras de fondos de pensiones y otra entidades previsionales, con facultades para suscribir presentaciones y solicitudes, así como acompañar documentos, quedando expresamente facultado para delegar poder de actuación. CUARTO: se faculta al portador de un extracto de esta escritura para requerir las inscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes y para efectuar todos los trámites conducentes a la legalización de la sociedad. Personería. La personería de don Kenneth Dale Johnson para representar a la sociedad Asesorías y Servicios Galt's Gulch S.A. consta de sesión de directorio de fecha diecisiete de enero de dos mil trece reducida a pública de fecha con la misma fecha en la Notaría de Santiago de don Alberto Eduardo Rojas López, repertorio cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza. En comprobante y previa

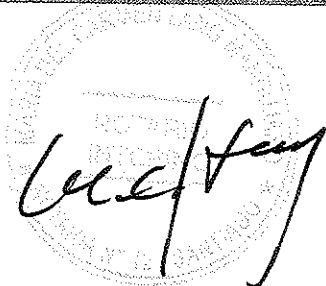
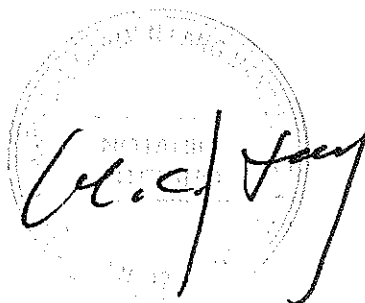
lectura firma.- Se da copia. Doy Fe. ENTRELINEAS: "escritura" VALE.- DOY FE.-

48.157.346-7
457264203



KENNETH DALE JOHNSON

p.p. ASESORIAS Y SERVICIOS GALT'S GULCH S.A.



INUTILIZADA ESTA PAGINA CONFORME ART. 404
INC. 3º DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

